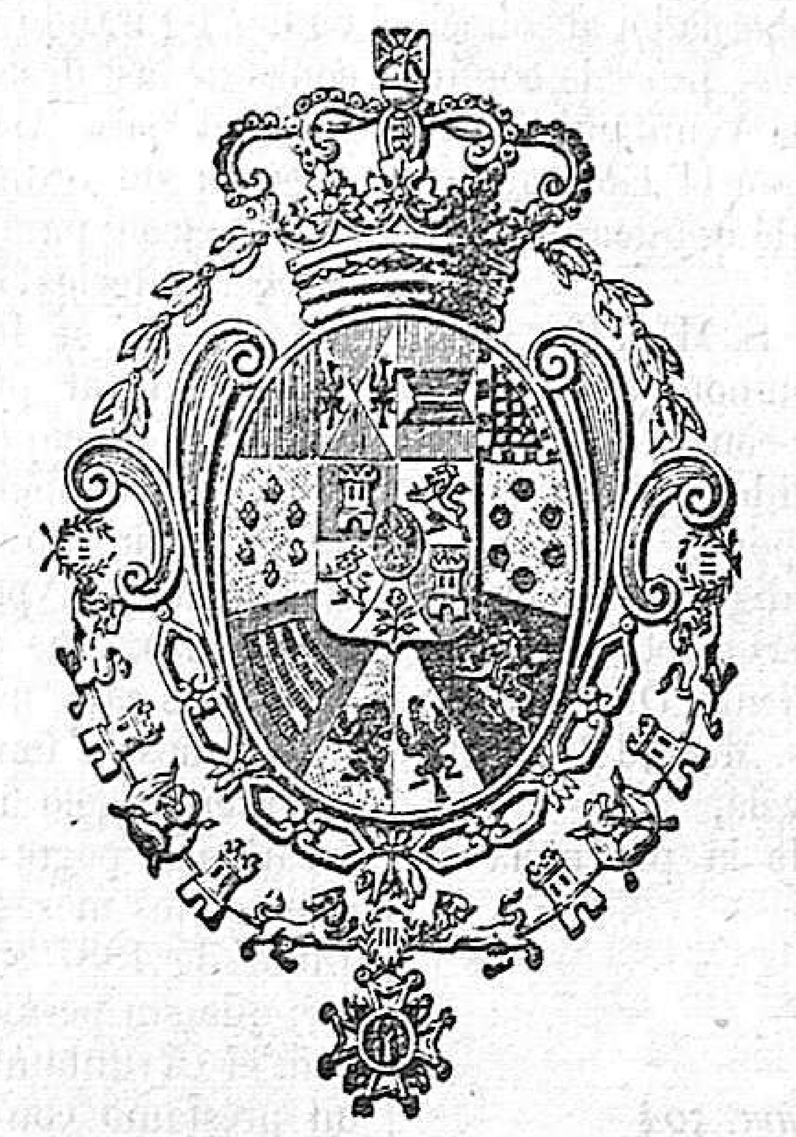
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.--Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 310

(*Gaceta núm. 306*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vicente Carrera contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Linares; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 9 del actual, ha examinado la Seccion el expediente que acompaña al recurso de alzada interpuesto por don Mariano Vicente Carrera, á fin de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, Jaen.

No ha de hacer la Seccion, por creerlo innecesario, una relacion minuciosa y detenida de todo el expediente, limitándose á consignar que, segun resulta de las certificaciones al mismo adjuntas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, habiendo en Linares 31.194 residentes, segun el censo de 1877, que es el aplicable al caso, correspondiéndole, por lo tanto, con arreglo á la escala contenida en el art. 35 de la ley Municipal un Alcalde y seis Tenientes, debia hallarse el término municipal dividido por lo menos en siete Colegios, con tal motivo se procedió por aquella Corporacion á dividir el término con arreglo á la ley, asignándole al efecto ocho Colegios, y á determinar los Concejales que á cada uno de éstos correspondia elegir, para lo cual sorteó los Colegios determinando por tal medio que hubiese elecciones en los primero, tercero, cuarto y sexto; por último, aparece asimismo que el Ayuntamiento de Linares se compone de 27 Concejales, 13 provenientes de la renovacion realizada en 1877, y 14 que últimamente se han elegido.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe estimarse la reclamacion que ha dado margen á esta consulta.

En cuanto al primero de los hechos expuestos, exime á la Seccion de entrar en razonamientos que fuera prolijo repetir, la circunstancia de haber emitido diversos informes acerca de casos iguales en cuanto á este extremo, con el presente, y la de haberse dictado varias Reales órdenes de conformidad con aquellos, en las cuales se ha declarado que la division ilegal de Colegios vicia y anula la eleccion en que ocurra, y las que con posterioridad se realicen por un Ayuntamiento designado en forma tan contraria á la ley y del cual continúan en el ejercicio de sus funciones parte de sus Vocales, estándose, por lo tanto, en el caso de declarar nula la constitucion de aquél, y nombrar una Corporacion interina compuesta de Concejales que reunan ciertas condiciones.

Consta, además, que al proceder en virtud de la última division á designar los Concejales que á cada Colegio correspondia elegir, se han sorteado éstos en vez de las personas con infraccion manifiesta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, con lo cual ha resultado que no se celebraron en los Colegios segundo, quinto, séptimo y octavo, y que debiendo constituir el Ayuntamiento 28 Concejales, solo le forman 27, todo lo cual indica que la Corporacion actual se halla ilegalmente constituida.

En su virtud, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, asi como las efectuadas en 1887 con la division ilegal de los Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley municipal y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889 tengan á ser posibles la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que con respecto á la división de los Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la division del término municipal en Colegios y á celebrar las elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

——

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Santos y D. José Mendez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Buján, de esa provincia; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: D. José Santos y don José Mendez, vecinos de Buján, acudieron al Gobernador de la Coruña por medio de instancia suscrita en 26 de Agosto último, exponiendo: que la Corporacion municipal de dicho pueblo se hallaba constituida ilegalmente, puesto que las elecciones de 1887 se verificaron solo en dos Colegios, cuando por el número de habitantes de que constaba la poblacion, según el censo de 1877, debían haberse hecho en tres Colegios, y que si bien es cierto que las de 1889 tuvieron lugar en los que correspondía, como quiera que estas elecciones habían sido presididas ó intervenidas por un Ayuntamiento, que adolecía de un vicio sustancial de orígen, suplicaban que con sujecion á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes se sirviera aquella Autoridad corregir la ilegal existencia del actual Ayuntamiento, sustituyéndole por otro que no adoleciera del expresado vicio.

El Alcalde del mencionado pueblo remitió al Gobernador, á peticion del mismo, certificados expedidos en forma legal, en que se hace constar que desde 1870 hasta 1878, en que se dividió el término en tres Colegios, se han venido celebrando las elecciones en sólo dos, y que segun padrones vecinales el número de habitantes de Buján en el año 1870 era de 4.170, cuyo número ha seguido en aumento en los años sucesivos.

Al elevar á V. E. el expediente, informa el Gobernador de la Coruña que procede, á su juicio, estimar la reclamacion interpuesta y declarar ilegal la constitucion del Ayuntamiento de Buján, nombrando una Corporacion interina que regularice la situacion del distrito municipal.

Y en este estado el asunto, se sirve V. E. disponer con Real orden de 23 del actual que esta seccion emita el correspondiente informe.

Segun jurisprudencia sentada en diferentes Reales órdenes, entre ellas en las de 12 de Marzo y 16 de Agosto últimos, no pueden estimarse legalmente constituidos los Ayuntamientos que hayan sido elegidos en virtud de eleccion presidida por Corporaciones que tuviesen el vicio de origen de que adolece la municipal de Buján:

Se demuestra por los certificados unidos al expediente que las elecciones municipales de 1887 se hicieron solo en dos Colegios, cuando con arreglo al número de sus habitantes debieron haber tenido lugar en tres; y siendo, por consiguiente, nulas dichas elecciones, no ha podido legalmente el Ayuntamiento presidir las verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, por mas que estas se hayan hecho en tres Colegios puesto que á pesar de esto siempre adolecerían de un vicio sustancial de origen que es necesario corregir; y al efecto, la Seccion cree que no existe otro remedio mas que declarar nulas las elecciones de 1887 y de 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino,

compuesto de individuos que habiendo pertenecido por eleccion al Ayuntamiento, no adolezca ésta del vicio de que se trata.

En su consecuencia, y con arreglo á la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de que queda hecho mérito;

La Seccion opina que debe declararse ilegal la constitucion actual del Ayuntamiento de Buján, nombrar uno interino que reuna las condiciones legales, y proceder, bajo su intervencion, á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

—

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alajeró, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alajeró decretada en 20 de Septiembre próximo pasado por el Gobernador de Canarias.

Resulta de las diligencias de inspeccion practicadas en el Municipio mencionado por el Delegado que al efecto nombró el Gobernadar, que convocados los Concejales para presenciar aquella y pedidas las cuentas rendidas por el Depositario, contestó la Corporacion que podía aquel evitar toda inspeccion porque careciendo el Ayuntamiento de Secretario y no habiéndose podido proveer la plaza no tenía contabilidad alguna, y era inútil que se preguntara por ninguna clase de documentos; pues dada la expresada cirunstancia no le había sido posible llenar los servicios que la ley recomienda; pudiendo también el Delegado ahorrarse la convocatoria para oir los descargos de los Concejales, según lo preceptúa el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último sobre el modo de proceder una vez que el Ayuntamiento no tenía otros que alegar que los ya referidos.

En su vista, el Gobernador resolvió por providencia de 20 de Septiembre próximo pasado. declarar suspensos en el cargo de Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento de Alajeró y sustituirlos interinamente por otros que por virtud de eleccion habían pertenecido al mismo en épocas anteriores, y remitir los antecedentes á los Tribunales á fin de que procediera á lo que hubiera lugar

La Seccion cree de todo punto justificada la expresada providencia. del Gobernador de Canarias, una vez que por confesion propia del Ayuntamiento se encuentran todos los servicios municipales de Alajeró en el mayor abandono, haciendo abstraccion absoluta los individuos que venían componiendo dicha Corporacion de toda clase de preceptos legales y ocasionando con tan censurable conducta los consiguientes perjuicios al vencindario, todo lo cual les hace acreedores á la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Por tanto, la Seccion opina que, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales acerca de este expediente, sometido ya por el Gobernador al conocimiento de los mismos, procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Alajeró, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Septiembre próximo pasado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernodar de la provincia de Canarias.

—

Gaceta núm. 304

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Ribas de Sil, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ribas de Sil.

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia de Lugo nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase la Administracion de aquel Municipio, contra la cual se le había dirijido una denuncia.

Por certificaciones de dicho Alcalde, libradas á peticion del Delegado, consta en el expediente que en Diciembre de 1889 no se rectificó el padron de vecinos, formado en Julio de aquel mismo año; que no existe libro de providencias gubernativas dictadas por el Alcalde, pues si bien se impusieron algunas multas, los expedientes originales obran en el Juzgado municipal; que no se lleva libro de entrada de la correspondencia, ni se publica trimestralmente en el *Boletín* de la provincia el extracto de las sesiones del Ayuntamiento; que no se ha formado expediente para la constitucion de la Junta municipal, existiendo solo un acuerdo referente á su nombramiento, sin haberse acreditado que se expusiese al público la division en secciones prevenida por la ley; que algunos de los que forman parte de dicha Junta son parientes dentro del cuarto grado civil de los Concejales; que ha desaparecido el libro de actas del año 1884; que desde el de 1887 hasta la fecha no se han celebrado por la Corporacion municipal el número de sesiones que la ley exige; que el acta de una sesion de 1887 está sin autorizar, y en otra de aquel mismo año no se expresa al margen el número de Concejales que asistieron á ella; que se ignora el paradero del expediente de nombramiento del Médico titular del pueblo, y no se sabe que se haya satisfecho á la hacienda el 10 por 100 de descuento sobre su sueldo, que no se ha llevado á efecto en la época determinada por la Superioridad la numeracion de las casas y edificios del disrrito, ni hasta la fecha se ha dado la orden de colocar la rotulacion que está en las Casas Consistoriales y se ha contratado directamente con un particular; que durante el corriente año de 1890 la Junta de Instruccion pública solo ha celebrado dos sesiones; que el acta de una sesion de la Junta de Sanidad correspondiente al año de 1887 está sin ultimar, y por tanto sin autorizar por nadie, figurando en ella distintas personas de las designadas por la Superioridad para constituirla; que en el presupuesto ordinario de 1886-87 se consignaron para la construccion de dos cementerios 3.845 pesetas 85 céntimos, y no se han satisfecho ni se han llevado al presupuesto adicional á dicho ejercicio por no haberse formado, no habiéndose tampoco incluído en los presupuestos de los ejercicios siguientes, por lo cual no figuran existencias; que no se llevan libros diarios de caja, ni se publican las distribuciones de fondos; que el Concejal Interventor solo firma los libramientos y cartas de pago; que las actas de arqueo de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1887 se hallan sin autorizar; que sin permiso de la Superioridad, el Ayuntamiento ha contratado un préstamo con el Alcalde y uno de los Concejales, y ha vendido un terreno de la propiedad del Municipio; que un Concejal se halla adeudando desde hace algunos años 500 pesetas al Ayuntamiento: que desde 1886-87 no se ha formado expediente alguno de partidas fallidas; que encargado un Concejal en 2 de Febrero último de la recaudacion del impuesto de consumos, para sustituir al Alcalde que en union con el Secretario le tenía á su cargo, no había recaído aprobacion alguna en las cuentas particulares de contribuciones por no haberse rendido, á pesar de que dicho Concejal presentó una relacion por duplicado relativa á los ingresos realizados en años anteriores y exhibió los justificantes; que no obstante ser el mismo el cupo de consumos en 1888-89 que en 1886-87, aparecían rebajados en sus cuotas algunos Concejales, no habiéndose tenido otra consideracion para hacer esta rebaja que la de entender estaban excesivamente gravados; que en un ejemplar del reparto de consumos para el año de 1886-87 hay nombres tachados, otros enmendados y se han incluido algunos contribuyentes de más; que se procedió á la cobranza del de 1888-89 una vez aprobado únicamente por el Ayuntamiento, en sesión que según expresó un Concejal en otra, no consta en el libro de actas; que en el repartimiento de contribucion territorial para el corriente año económico han sido eliminados varios contribuyentes que figuran en conjunto con una riqueza imponible de 1.134 pesetas, y aparece con un ligero aumento la cuenta de un contribuyente cuya riqueza imponible no varió; que no se lleva libro de traslaciones de dominio para la contrtbucion territorial; que el Alcalde intervino en la revision de un reemplazo en que estaba comprendido un sobrino carnal suyo; que en algunos expedientes de quintas se advierten faltas de firmas y de documentos; que en el corriente año no se han formado listas electorales ni libro del censo; que en las de electores para Compromisarios encargados de elegir Senadores, no se ha incluído al mayor contribuyente de la localidad; que no se han rendido las cuentas de Depositaría de 1885-86 y de 86-87, y que las de 1887-88 y 88-89 están pendientes de informe de una Comision de la Junta municipal.

El Gobernador de Lugo, en vista del resultado del expediente y de la Memoria que formó el Delegado, acordó en 12 del pasado Septiembre suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, nombrar Regidores interinos en sustitucion de los suspensos, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia han recurrido los Concejales y Secretario suspensos en un escrito de exculpacion, en el cual niegan algunos de los hechos, y otros los atenúan ó explican. Así manifiestan, entre otros extremos, que la Junta municipal de 1889-90 se constituyó por sorteo, con arreglo á la ley, prevía la correspondiente distribucion en Secciones; que si bien no se invirtieron en la construccion de un cementerio 3.845 pesetas presupuestas, esto fué debido á que se utilizaron en otras atenciones del Municipio, por no haberse hecho efectivos parte de los recursos consignados en el presupuesto; que el expediente sobre morosos y partidas fallidas está pendiente de resolucion en la Diputacion provincial; que las alteraciones advertidas en un reparto de consumos las hizo el encargado de la formacion del que había de aprobarse el año siguiente probablemente para evitarse hacer un borrador; que la reduccion de las cuotas que pagaban algunos Concejales estuvo justificada por lo excesivo de las que se satisfacían antes; que las listas electorales no se formaron por no creerse necesarias, á causa de haberse verificado en Diciembre elecciones y estarse discutiendo la ley de Sufragio; que si es cierto que se eliminaron, algunos contribuyentes en el reparto de contribucion territorial, consistió sin duda en que se sustituyeron los que habían fallecido con los que llevaban sus fincas; y que el Secretario del Ayuntamiento desempeñaba este cargo solo desde Octubre de 1888 y parte de los Concejales desde Enero último.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que en su concepto estuvo justificada la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribas de Sil.

Cierto es que no todos los cargos que se les dirigen son de la misma importancia, y que algunos de ellos no tienen en realidad tal carácter; pero aun prescindiendo de estos y de los que solo afectan á administraciones anteriores á la actual, restan los suficientes para demostrar que el Ayuntamiento de Ribas del Sil ha procedido con culpable negligencia en la gestion de los intereses que le están encomendados.

Las faltas relativas á la contabilidad y la recaudacion de fondos municipales; la viciosa constitucion de la Junta de asociados; la falta de listas electorales prueba en efecto el discuido con que dicho Ayuntamiento ha procedido en el desempeño de su administracion.

Otros hechos, como el de la alteracion de las cuotas de algunos Concejales, revisten aun mayor gravedad, pero los Tribunales deben estar entendiendo en ellos en virtud de las providencias del Gobernador.

La suspension del Secretario estuvo tambien justificada, pues sino de todos, le alcanza responsabilidad de alguno de los cargos; pero como quiera que la ley no fija cuanta ha de ser la duracion de estas suspensiones, entiende la Seccion que V. E. puede señalarle un término prudencial, ya que no hay méritos bastantes para decretar la destitucion, y que el expediente está en estado de adoptar resolucion acerca de este particular una vez que se ha cumplido el art. 124 de la ley Municipal desde el momento en que el Secretario ha firmado el recurso de alzada promovido por los Concejales y ha sido por consiguente oido.

En resumen: la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Rivas del Sil.

2.º Confirmar tambien la del Secretario, fijando prudencialmente el tiempo que ha de durar.»

Y Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por lo tanto, confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 11 Concejáles del Ayuntamiento, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de de 17 del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de 11 Concejales del Ayuntamiento de Inca, decretada por el Gobernador de las Baleares en 7 del propio mes.

Resulta de los antecedentes:

Que con motivo de comunicados publicados en la prensa de la localidad y de una instancia dirigida al Gobernador por varios vecinos de la misma, denunciano abusos cometidos en la Administracion municipal de Inca, nombró aquél un Delegado de su Autoridad, á fin de inspeccionar los servicios; apareciendo de las diligencias practicadas el efecto, que en sesion de 26 de Septiembre último, verificada en virtud de tercera convocatoria, y en la que se dió cuenta del nombramiento hecho por el Gobernador de un comisionado de apremio por debitos de la Corporacion á la provincia, y abierta discusion con este motivo, se agrió en terminos que, despues de amenazas impropias, pasó á vias de hecho, resultando contusos dos Concejales, que se vieron obligados á abandonar la sesion, previa la venia del Presidente, á causa del estado en que se encontraban; que en el reparto del impuesto de consumos del año económico de 1889 á 90 existe una demora punible en la recaudacion, dejando de realizarse la importante suma de 3.701 pesetas 55 céntimos, y habiéndose ordenado ademas al Recaudador que entregara los libros talonarios antes de terminar su cometido, los cuales no se encuentran en las oficinas municipales; que se han ejecutado en las casas Consistoriales obras que en vez de realizarse previa subasta, se llevaron á cabo por administracion, faltándose así á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que existe tomado por el Ayuntamiento un acuerdo no autorizado por el Secretario á causa de ¡ciertos inconvenientes que se le habian ofrecido al hacerlo, cuyo acuerdo es relativo á modificar la lineacion de la calle de Mesones, y que sobre este mismo asunto tomó otro acuerdo la Corporacion en 15 de Enero último, del que se deduce la indiferencia y abandono con que se tramitan los servicios públicos, puesto que desde el 30 de Diciembre anterior se halla sin resolver definitivamente, hasta justificados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En vista de esto, el Gobernador resolvió en 7 del mes actual suspender en el cargo de Concejales á los 11 individuos que tomaron los correspondientes acuerdoos y que nominalmente determina, siendo de suponer que los habrá sustituido por individuos en quienes concurrieran las condiciones que determina la ley.

La Seccion observa que si bien el Gobernador ha dejado de cumplir el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que dispone que dichas Autoridades cuidarán de que los Delegados al practicar las visitas de inspeccion, citen á los Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, y que despues de terminada las inspeccion, se convoque á aquellos para que expongan lo que estimen conveniente, como quiera que los hechos de que se ha hecho merito se hallan justificados debidamente por certificaciones en forma, entiede la Seccion que sin duda por esta causa el Gobernador de las Baleares ha dejado de cumplir con el indicado precepto, que ha debido estimar innecesario.

Por lo demás, los referidos hechos, alguno de los cuales puede ser acto constitutivo de delito, y sobre el cual deben entender los Tribunales, justifican la providencia del Gobernador, y demuestran la negligencia y abandono con que han mirado la gestion de los intereses municipales los individuos que han sido objeto de aquella y con cuya conducta no han podido menos de causar perjuicios al vecindario, siendo por lo mismo los Concejales que se determinan en la providencia de dicha Autoridad acreedores á que se les imponga la mayor de las correcciones administrativas.

Por tanto la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la suspension impuesta por el Gobernador de las Baleares, que en lo sucesivo procure en esta clase de asuntos cumplir las dispsiciones vigentes.

Y conformandos S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Gaceta núm. 309

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, dando conocimiento de que, segun participa el Presidente de la Junta provincial de Zaragoza, no se recibieron hasta el 20 del pasado mes las listas y documentos del pueblo de Azuara, relacionados con la formacion del Censo electoral, y hasta el 22 no se recibió el anteproyecto del término municipal en secciones, por cuyo motivo hasta el 27 del propio mes no se habian podido publicar los acuerdos de la expresada Junta:

Resultando asimismo de la citada comunicacion de la Junta central que contra dichos acuerdos se habia formulado algun recurso de apelacion, que no ha sido posible remitir á la Audiencia territorial en el plazo marcado por el art. 5.º de la Real orden de 7 de Octubre último, ni por consiguiente, se ha cumplido tampoco lo prevenido en el art. 6.º de la misma, de que para el 30 del referido mes se hubiesen celebrado las vistas de los recursos interpuestos:

Considerando que para normalizar esta situacion conviene hacer uso de las facultades concedidas al Gobierno por el párrafo décimo de la segunda de las disporiciones transitorias de la ley Electoral vigente, cuidando de que no se altere por ello el plazo improrrogable señalado para la impresion del Censo por la Real orden circular de 29 del propio mes de Octubre:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de la Junta central del Censo, se ha servido disponer que se admitan y sustancien sin dificultad alguna los recursos de apelacion que aparezcan interpuestos contra los acuerdos de la Junta Provincial de Zaragoza, relativos al mencionado pueblo de Azuara. Igualmente ha dispuesto que se invite al Ministerio de Gracia y Justicia para que recomiende á la Audiencia territorial de Zaragoza la resolucion los mencionados recursos con la mayor urgencia, á fin de que pueda resultar completo el censo electoral de la provincia é impresas y publicadas todas las listas definitivas antes del dia 13 del corriente mes, como se determina en la referida Real orden cular de 39 de Octubre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta número 310)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de conseguir que las rebajas de precios concedidas, segun Real orden de 18 de Agosto de 1887 (C. L. núm. 329), á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus familias que hagan uso de las aguas azoadas artificialmente en el establecimiento situado en la calle de Valverde de esta Córte, se hicieran extensivas á los retirados, invitó este Ministerio al propietario de dicho establecimiento para que se sirviera ampliar el expresado beneficio á favor de éstos, y habiendo accedido á ello.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se den nuevamente las gracias al mencionado propietario D. José Conejo Soumosiers por su generoso desprendimiento en obsequio de la clase de retirados del Ejército; previniendo al propio tiempo que se justifique el derecho á utilizar las ventajas de que se trata, mediante la exhibicion del Real despacho y cédula personal del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 Noviembre de 1890.—Azcárraga.

Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTOS.

D. Cesáreo Parada, Recaudador de la voluntaria en los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre de 1890-91 tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan.

Baños de Molgas, del 21 al 24 de Noviembre próximo.

Esgos del 8 á 11 de idem.

Junquera de Espadañedo, del 13 al 15 de idem.

Maceda, del 21 al 24 de idem.

Paderne, del 8 al 11 de idem.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamiantos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Esgos 26 de Octubre de 1890. —El Recaudador, Cesáreo Parada.

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual ejercício de dicho Ayuntamiento dará princípio del 5 al 12 del mes próximo de Noviembre á las horas y sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Boborás 30 de Octubre de 1890.—Jose de la Cruz.

Don José Ramon Perez Cid, Recaudador voluntario de las zonas de Ginzo, Sandianes, Trasmiras y Moreiras.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre de 1890 á 91, tendrá lugar en los pueblos y en los dias que al final aparecen.

Advierto á los contribuyentes que deben exigir el talon-recibo firmado, por ser éste el único documento que justifica el pago.

Tambien se hace saber que trascurridos los dias señalados de cobranza, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo en el local de la Recaudacion que sita en la calle de la Carretera y casa de D Darío Alvarez.

Sandianes los dias 3, 4 y 5 de Noviembre de ocho á doce y de dos á cuatro de la tarde.

Trasmiras los dias 9, 10, 11 y 12 de idem.

Moreiras los dias 6, 7 y 8 de idem.

Ginzo los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de idem.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Ginzo 28 de Octubre de 1890.—El Recaudador, José Ramon Perez.

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Cea.

La cobranza de las de territorial é industrial del segundo trimestre de este año económico, tendrá lugar la de dicho Ayuntamiento los dias 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del corriente mes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes al mismo.

Orense 5 de Noviembre de 1890.—El Recaudador, José Villar Ogea.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Habiéndose ausentado de la casa de sus padres el demente Cesáreo Armesto Fernandez, hijo de Venancio y María Luisa, vecinos de esta villa, de 18 años deedad, cuyas señas á continuacion se expresan.

Viste chaqueta de cutí ó blusa azul, sin chaleco, pantalon de lo mismo, borceguies y boina color castaño, su estatura bastante alta, pelo castaño, nariz regular, contesta bien al ser preguntado, no lleva cédula personal; se ruega la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido se ponga á disposion de mi autoridad.

Alcaldia del Barco 7 de Noviembre de 1890. —P. O. Ildefonso Villagomez.

Carballeda de Valdeorras.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, se verificará desde el dia 12 al 17, ámbos inclusive, del corriente mes en la casa del recaudador don José Garcia, Lopez del Puente nuevo.

Lo que se hace saber á los contribuyentes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion.

Carballeda de Valdeorras Noviembre 2 de 1890.—El recaudador, José Garcia.

———

Ribadavia.

Desde el dia de hoy, al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual año económico de 1890 á 91, durante cuyo término, podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ribadavia 5 de Noviembre de 1890. —El Alcalde, Francisco Gomez Taboada.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Pedro Gomez Losada, Juez municipal de Parada del Sil

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, por haber sido nombrado Juez municipal del mismo el que la venia desempeñando, la cual de ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud la certificacion de su nacimiento, de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y los que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Parada del Sil 27 de Octubre de 1890.—Pedro Gomez.—Por su mandado, Jose Fernandez, Secretario.

MILITARES

Don Eduardo Varela y Vila, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Orense y fiscal de una Pieza sobre responsabilidad civil.

Haciendo uso de las facultades que la ley me otorga, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el preciso término de 30 dias se presenten en esta fiscalía, sita en la calle de Mosquera número 23 en la villa de Carballino las personas que se consideren con derecho á los efectos y dinero ocupados al criminal Ramon Sanjurjo Incognito, antes y despues de ser muerto por fuerzas de la Guardia civil en la madrugada del dia 4 de Febrero de 1889 en la travesía de la calle de Alba en la ciudad de Orense, cuyo criminal fugado de la carcel de Viana en los primeros dias del mes de Euero de dicho año, ejerció sus fechurias hasta su captura y muerte por esta provincia, por lo que se invita á las personas que juzguen fueran robadas por dicho criminal para la debida justificacion de las reclamaciones que hagan, y de no hacerlo se resolverá acerca de dichos efectos y dinero con arreglo á justicia.

Carballino 6 de Noviembre de 1890. —Eduardo Varela Vila.—Por su mandado, el cabo Secretario, Francisco Lopez Rodriguez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12 000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores; que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.